



RADICADO	087583184001-2018-0265 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EVELYN CECILIA CANDANOZA CORONADO C.C. 1.047.341.957.
DEMANDADO	KIRBIN CASTRO OROZCO C.C. 1.042.426.321.

Informe secretarial: Soledad, Diez (10), de marzo de 2020. Señora Jueza a su despacho proceso en el cual se notificó mediante aviso el demandado. Pendiente por elaborar el auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Diez (10) de marzo de Dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial advierte el despacho que el demandado se notificó mediante Guías 3500748 Correo 472 y 700027460260 de Interrapidissimo, y escrito del demandado en el cual manifiesta que se allana a los cargos expuestos al interior del proceso, a lo que el despacho en el presente proveído procederá a dictar sentencia, subsidiaria la medida de embargo.

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos de la señora EVELYN CANDANOZA CORONADO, en representación de la menor NICOLLE ANDREA CASTRO CANDANOZA, desde agosto a diciembre del 2011 hasta noviembre del 2018, meses por los que se solicitó la ejecución, librándose mandamiento de pago por DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ML. (\$18.108.727.,).

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde diciembre del 2018, hasta marzo de 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$18.108.727., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

En el caso que nos ocupa el demandado manifiesta mediante escrito obrante a folio 28, que se allana a las pretensiones de la demanda.

El Art. 98 del CGP, establece, que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el opositor se allana a las pretensiones plasmadas en la demanda, procede el despacho a dictar sentencia accediendo a la solicitud por el actor, y no se condenará en costas al demandado, precisamente por no existir oposición, toda vez que mediante escrito del 25- julio 2019, manifiesta que se allana a los cargos expuestos en dicho proceso.

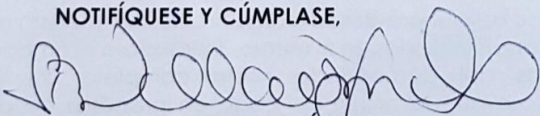
Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderado por la señora SAIDY YAMILE MERCADO MIRANDA, en contra del señor ALBERTO LUIS NIEBLES SANDOVAL, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ML. (\$1.455.371.), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde mayo -2017 hasta febrero del 2018, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
2. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.
4. NO hay condena en costas al demandado, por no existir oposición.
5. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.
6. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

mbg

La presente providencia se notifica
por estado No. 38

día 02 Junio 2020